

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Miguel Crisóstomo Carrión.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Wendy Yahaira Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Crisóstomo Carrión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle César Hernández núm. 69, sector La Senda, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00132, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lida. Nelsa Almánzar, por sí y por la Licda. Wendy Yahaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016, mediante la cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 919-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de julio de 2014, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, Licdo. Nelson Beltré Tejeda, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Miguel Crisóstomo Carrión (a) El Ñe, por el hecho de que: “El día 1 de enero de 2012, se encontraban los nombrados Juan Miguel Crisóstomo Carrión (a) El Ñe, Grecia de la Rosa Villanueva de la Rosa (a) Grey (menor de edad) y Yesenia García Bautista (prófuga), ingiriendo bebidas alcohólicas en el colmado El Alacrán, ubicado en la calle Primera del sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, luego llegó la nombrada Antonia del Rosario Claudio (a) María Antonieta, produciéndose una discusión entre Juan Miguel Crisóstomo Carrión (a) El Ñe, Grecia de la Rosa Villanueva de la Rosa (a) Grey (menor de edad) y Yesenia García Bautista (prófuga), agrediendo los imputados a la señora Antonia del Rosario Claudio (a) María Antonieta, con cuchillos y navajas y casco de botella, ocasionándole la muerte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 182-2015 del 29 de abril de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 490-2015, el 1 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva consta en el dispositivo de la decisión de la Corte de Apelación;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-000-00132, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Miguel Crisóstomo Carrión, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 490-2015 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Juan Miguel Crisóstomo Carrión (a) El Ñe, dominicano, mayor de edad, no porta cédula; domiciliado en la calle César Hernández núm. 19, Lucerna; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia del Rosario Claudio (a) María Antonieta, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; Tercero: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de octubre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar en base y prueba legal; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 172*

*del Código Procesal Penal, falta de motivación, artículo 24, 26, del Código Procesal Penal. La Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio; entonces, para qué existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio; entonces, qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime cuando la Corte al momento de rechazar los alegatos planteados por el recurrente en cada uno de los medios propuestos en su recurso, manifiesta que fueron corroboradas las declaraciones del único testigo; sin embargo, como establecimos, ninguna de las pruebas documentales corroboraban la versión establecida por este testigo cuya credibilidad no se pudo contactar, toda vez que de sus propias declaraciones se pudo colegir que no se encontraba en el momento en que ocurrió el hecho, ya que estaba en casa de su padre, así mismo, estableció que otra persona había sido sometida y declarada culpable por este hecho; verificándose una evidente falta de motivación en la sentencia, toda vez que la Corte no da las razones suficientes del rechazo y cada uno de los motivos alegados por el recurrente en su recurso, toda vez que no hizo referencia al tercer motivo alegado por el recurrente en relación a la motivación insuficiente del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena impuesta de 15 años de prisión, siendo este motivo tan o más importante al primer y segundo motivo, a los cuales la Corte sin análisis propio respondió en este sentido, en su decisión, una evidente falta de motivación, ya que no pudo el ciudadano Juan Miguel Crisóstomo conocer las razones del porqué no se acogió o rechazó lo alegado de manera total en su recurso”;*

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar, luego de su ponderación, el recurso de apelación del procesado Juan Miguel Crisóstomo Carrión, amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

*“...que en cuanto al primer motivo de apelación... que en ese sentido, la Corte pudo observar que al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo, procedió de conformidad al mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena la valoración de la prueba en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones, hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”. Considerando: Que contrario a lo alegado por la recurrente, las declaraciones del testigo Ramón Alexis Heredia, no constituyen un testimonio referencial, toda vez que el mismo señaló al momento de declarar, que estuvo presente en el lugar del hecho al momento de estos ocurrir, así como la participación del imputado en calidad de autor de los hechos. Que el Tribunal a-quo explica el contenido y valoración del testimonio cuestionado por el recurrente, y de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que al fijar los hechos probados, este testimonio fue corroborado por los demás medios de prueba, en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, por lo que el Tribunal a-quo ha actuado de conformidad a la ley que rige la materia, por lo que la sentencia recurrida no está afectada de los vicios denunciados. Considerando: Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que si bien constituye un hecho no controvertido entre las partes, que existe una sentencia condenatoria emanada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra de una de las coimputadas, que por ser menor de edad fue juzgada por la jurisdicción especial antes indicada; esto se debe precisamente, a que se trata de un hecho probado en la sentencia recurrida. Que en ese sentido, la participación de cada uno de los imputados en el hecho debe realizarse atendiendo al principio de personalidad de la pena, por lo que la condena de uno de los coimputados que han participado en el hecho, en calidad de coautores, no excluye la responsabilidad penal de los demás coautores, como erradamente pretende el recurrente en el presente recurso; que la sentencia condenatoria intervenida se fundamenta en la reconstrucción de los hechos punibles, particularmente puesto a cargo del imputado recurrente, los cuales fueron establecidos en juicio, así como la participación del imputado recurrente fuera de toda duda razonable. Que la participación probada al imputado en los hechos, hace que el mismo sea responsable en calidad de coautor de los hechos, por lo que al producir una sentencia condenatoria en su contra, el Tribunal a-quo actuó conforme a la lógica y a la norma que rigen la materia, calificando los hechos de forma correcta; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente Juan Miguel Crisóstomo Carrión, reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que la alzada no hizo un análisis de las pruebas conforme a la sana crítica, tampoco da las razones suficientes para el rechazo de todos y cada uno de los motivos alegados, además, el tribunal no se refirió a lo alegado por el recurrente en su tercer motivo;

Considerando, que respecto al primer y segundo medio planteado por ante la Corte a-quá, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Juan Miguel Crisóstomo Carrión en los ilícitos penales endilgados de homicidio, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatería en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-quá; por lo que en este aspecto procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto a otro punto de este mismo recurso de casación, reseña el recurrente que la Corte a-quá no se refiere al tercer medio planteado en el recurso de apelación; que esta alzada al verificar la decisión impugnada constata que efectivamente tal y como aduce el recurrente, este no se refirió en cuanto al medio de insuficiencia de motivos referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal; pero el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano refiere que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión;

consecuentemente, procede desestimar dicha petición, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en conclusión, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Crisóstomo Carrión, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-000-00132, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.